

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2253-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 96-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 07 de marzo de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 839-2013-MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo posterior, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada con una multa ascendente a un total de S/. 11,100.00 (Once Mil Cien y 00/100 Nuevos Soles), imputándole lo siguiente: i) No considerar la labor de Carguío de Minerales<sup>1</sup> dentro del Análisis de Identificación de Peligros y Trabajos de Riesgo ocasionando un accidente de trabajo a los trabajadores Hugo Bertie Garay Príncipe y Clever Wagner Pantoja Domínguez, infracción Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento<sup>2</sup>, aplicando por ello una multa de S/. 2,775.00; ii) No establecer dentro del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS, la obligación del operador del cargador frontal de verificar el tamaño del material antes y durante el procedimiento de carguío de camiones, de comunicar radialmente o por otros medios a los operadores del camión de acarreo vigilar dicha operación y las medidas de seguridad a adoptar durante el descargo de material pesado a efectuarse en la tolva<sup>3</sup>, así como de acreditar haber implementado un procedimiento escrito de trabajo seguro sobre clasificación de materiales provenientes de una voladura, lo cual ocasionó el accidente de trabajo a los trabajadores Hugo Bertie Garay Príncipe y Clever Wagner Pantoja Domínguez, infracción Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, aplicando por ello una multa de S/. 2,775.00; iii) No considerar dentro del Reglamento Interno de Seguridad y Trabajo de Riesgo los estándares de Seguridad y Salud en el trabajo de Carguío de material con cargador frontal hacia el camión de acarreo lo cual ocasionó el accidente de trabajo a los trabajadores antes mencionados, infracción Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, aplicando por ello una multa de S/. 2,775.00; y iv) No informar adecuada y oportunamente al trabajador Hugo Bertie Garay Príncipe los riesgos del centro de trabajo y función específica, así como medidas de protección y prevención a tales riesgos al no acreditar la entrega de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, las cuales debían anexarse al contrato de trabajo celebrado entre la inspeccionada y el trabajador accidentado, ni la entrega del Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a dicho trabajador, lo cual le ocasionó un accidente de trabajo, infracción Muy Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, aplicando por ello una multa de S/. 2,775.00;

<sup>1</sup> Extracción del mineral previamente fragmentado para su posterior desplazamiento.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR

Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo  
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal. (...)

<sup>3</sup> Dispositivo similar a un embudo de gran tamaño destinado al depósito y canalización de materiales granulares o pulverizados, entre otros. En ocasiones, se monta sobre un chasis que permite el transporte.



**Segundo:** Que, a través del recurso presentado, la inspeccionada solicita revocar la resolución apelada sustentándolo en que la Identificación de peligros y trabajos de riesgo del año 2012 establece como parte de sus "controles de comunicación radial" la obligación de verificar el tamaño del mineral y el procedimiento para el puesto de cargador 994 en la tarea de carguío de minerales, resaltando y evidenciando la caída de rocas como una causa de peligro y/o riesgo al momento de efectuar la descarga del mineral; en que su PETS detalla que todos sus controles se cumplen y son de aplicación en el caso de operaciones que se realicen utilizando las maquinarias que fueron utilizadas por el trabajador accidentado; que no es verdad que su IPER no haya considerado expresamente la tarea de carguío de minerales, ya que en su línea 1500 se determina el riesgo de descargas bruscas e impacto con equipos y el control, que hace referencia al PETS - OPM 061 como procedimiento para esta labor, el cual, señala en su punto 4.11 las atenciones que deben tener en la primera pasada, que debe de considerarse como la descarga propiamente dicha y no como una etapa previa, siendo que se le estaría sancionando no por un incumplimiento de la norma sino por una errónea interpretación del contenido del procedimiento especial establecido por ella para la carga y descarga de material ya que, inclusive en el punto señalado es establecen parámetros de comunicación durante el procedimiento de carguío de minerales el cual se encuentra tanto en Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, IPERC y PETS, este último que fue entregado al trabajador Hugo Bertie Garay Príncipe;

**Tercero:** Que, según lo señalado en el punto anterior y, del análisis de la imputación respecto a no haber considerado la labor específica de Carguío de Minerales en la Identificación de Peligros y Trabajo de Riesgo, se aprecia de autos el documento aportado por la inspeccionada: "Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos e Identificación de Controles - Revisión 2012"<sup>4</sup>, el cual describe el Procedimiento N° 1967 denominado "Operador de Camión Acarreo 793C/793D/Komatsu 9306 Carguío en Pala y en Cargador Frontal", elaborado según lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería - Decreto Supremo N° 055-2010-EM, norma sectorial que señala los lineamientos técnicos a tener en cuenta para la salvaguarda de la Seguridad y Salud de los trabajadores en esta industria, por lo cual se desprende que la inspeccionada cumplió con incluir este tipo de procedimientos en dicho documento, correspondiendo por ello amparar la solicitud planteada en este extremo de su recurso y revocar el extremo de la resolución apelada referida a la presente imputación, el cual impuso una multa a la inspeccionada ascendente a S/. 2,775.00 (Dos Mil Setecientos Setenticinco y 00/100 Nuevos Soles).

**Cuarto:** Que, respecto de la imputación consistente en no incluir dentro del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS, la obligación del operador del cargador frontal de: Verificar el tamaño del material antes y durante el procedimiento de carguío de camiones, de comunicar radialmente o por otros medios a los operadores del camión de acarreo vigilar dicha operación y las medidas de seguridad a adoptar durante el descargo de material pesado a efectuarse en la tolva, así como de acreditar haber implementado un procedimiento escrito de trabajo seguro sobre clasificación de materiales provenientes de una voladura, se aprecia que la determinación para la imputación en este extremo se centra en determinar si el concepto "primera pasada" está incluido en el procedimiento de descarga de mineral o si constituye una etapa previa. En relación a ello, se cita el documento denominado: "Guía de Procesos, Riesgos, medidas preventivas y equipos de protección individual" publicado en el portal de la Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID) que constituye la Asociación de Empresas Productoras de Acero y de productos de primera Transformación del Acero de España y parte de la Unión Europea<sup>5</sup>, el cual describe en su Capítulo 1 – Parqueo de Minerales – Almacenamiento – que la "Primera Pasada", es decir, la colocación de una pila del material, se encuentra dentro de los Métodos de Apilamiento, el cual constituye una etapa previa a la descarga del material seleccionado, desprendiéndose que, dicho procedimiento establecido en

<sup>4</sup> Obrante de fojas 192 a 193 del expediente inspectivo

<sup>5</sup> [http://www.unesid.org/file/guia\\_riesgos\\_significativos%20FORPRESID.pdf](http://www.unesid.org/file/guia_riesgos_significativos%20FORPRESID.pdf)



el PETS - OPM 061 de la inspeccionada, incluido la comunicación radial, no se encuentra referida propiamente al procedimiento de descarga, por lo cual corresponde desestimar el argumento de la inspeccionada en este extremo de su recurso.

**Quinto:** Que, respecto a los argumentos de la inspeccionada referidos a las imputaciones 3 y 4, esto es, no considerar dentro del Reglamento Interno de Seguridad y Trabajo de Riesgo los estándares de Seguridad y Salud en el trabajo de Carguío de material con cargador frontal hacia el camión de acarreo y, no informar adecuada y oportunamente al trabajador Hugo Bertie Garay Príncipe sobre los riesgos del centro de trabajo y función específica, así como medidas de protección y prevención a tales riesgos al no acreditar la entrega de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, las cuales debían anexarse al contrato de trabajo celebrado entre la inspeccionada y el trabajador accidentado, ni la entrega del Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a dicho trabajador, se aprecia que éstas ya fueron debidamente desvirtuadas a través del considerando Sexto de la resolución apelada, no aportándose nuevos argumentos a ser evaluados por este despacho, correspondiendo por ello confirmar los extremos correspondientes a dichas imputaciones de la resolución apelada,

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la ley y su reglamento;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 839-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 30 de octubre de 2013 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo según el considerando Tercero de ésta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a la suma de S/. 8,325.00 (Ocho Mil trescientos Veinticinco) conforme a dicho considerando; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 615-2013-MTPE/1/20.41 en lo demás que contiene<sup>6</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**



  
.....  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.